

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 66-1978](#).  
Esta compilación estuvo vigente hasta el 22 de junio de 1978.  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley del Centro Médico de Puerto Rico”***

Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 46 de 13 junio de 1964  
Ley Núm. 11 de 16 de mayo de 1966  
Ley Núm. 58 de 16 de junio de 1966  
Ley Núm. 79 de 13 junio de 1968  
Ley Núm. 74 de 25 de junio de 1969  
[Ley Núm. 24 de 7 de mayo de 1970](#)  
Ley Núm. 23 de 9 de junio de 1971  
Ley Núm. 21 de 9 de mayo de 1973  
Ley Núm. 73 de 18 de junio de 1974  
Ley Núm. 105 de 27 de junio de 1974  
Ley Núm. 65 de 27 de mayo de 1976)

Para ratificar el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico según fuera establecido mediante la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada; para crear la corporación pública “Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico”; para designar la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico; para especificar los poderes y facultades de dicha Corporación; para traspasar a la misma los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico; y para derogar las [leyes número 54 de 14 de junio de 1957](#), [número 53 de 19 de junio de 1958](#), número 102 de 22 de junio de 1961, número 55 de 16 de junio de 1953, número 26 de 9 de junio de 1958 y número 1 de 18 de abril de 1959.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo del Centro Médico de Puerto Rico ha llegado a una etapa en que se hace necesario tomar providencias para habilitar facilidades de vivienda para las siguientes categorías de personal: médicos internos, médicos residentes, enfermeras graduadas y estudiantes de enfermería. Es esencial al proceso educativo y para prestar servicios inherentes a tal proceso, que este personal resida en los terrenos de la institución.

El mejor medio de financiamiento de estos proyectos, que serían autoliquidables, es el de préstamos a largo plazo, los que serían pagados con el producto de las rentas a fijarse por el uso de tales residencias: para la contratación de este tipo de préstamos el prestatario debe tener título de propiedad de los terrenos sobre los cuales se construirán los edificios.

Por otro lado, se acerca ya la fecha en que comenzarán a operar los Servicios Centralizados a ser administrados por la Junta de Directores para servir a los pacientes de cada uno de los hospitales miembros del Centro. En casos de litigio en que una persona haya sufrido daño al recibir tales servicios, ésta se encontraría en una situación complicada para determinar la entidad a quien reclamar, ya que hay seis agencias que prestan estos servicios conjuntamente. No está claramente definida la personalidad jurídica del actual Centro Médico de Puerto Rico.

La Junta de Directores creada por la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada, como un organismo autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene derechos, poderes, facultades y otras características propias de una corporación pública. Sin embargo, la legislación existente no establece sobre qué base jurídica operará el Centro Médico, lo que podría traer confusión.

En atención a las importantes necesidades anteriormente expuestas, es necesario la creación de una corporación pública, cuyo organismo de dirección debe ser la Junta de Directores del Centro Médico de Puerto Rico, originalmente creada por la Ley 54 de 1957, según enmendada, capacitándola por disposición de Ley con ciertos poderes tales como poseer terrenos, hacer empréstitos para la construcción de facilidades de vivienda para ciertas categorías de personal, a recibir rentas y a aplicar las mismas al pago de sus empréstitos, a demandar y a ser demandada y a operar los servicios centrales del Centro Médico de Puerto Rico de acuerdo con la estructura administrativa que la misma se provea y de los sistemas administrativos de personal, presupuesto, contabilidad, compras y otros que ella misma organice y administre.

Esta ley contiene las disposiciones necesarias para llevar a cabo los fines y propósitos señalados arriba. Para lograr una definición clara de la naturaleza, composición, los fines y propósitos de la Corporación que se crea por esta ley y para simplificar la legislación referente al Centro Médico de Puerto Rico que está contenida en tres leyes, más la ley presente, se han incorporado en esta ley las disposiciones contenidas en las leyes número 54 de 14 de junio de 1957, número 53 de 19 de junio de 1958 y número 102 de 22 de junio de 1961, cuyas leyes se derogan. Se han incluido en esta ley también disposiciones traspasando los terrenos en que está ubicado el Centro Médico a la Corporación que aquí se crea y concediendo a la misma las facultades que confiere al Secretario de Obras Públicas las leyes número 55 de 16 de junio de 1955, número 26 de 9 de junio de 1958 y número 1 de 18 de abril de 1959 que por ésta se derogan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (24 L.P.R.A. § 49a, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

Esta ley será conocida como la “Ley del Centro Médico de Puerto Rico”.

**Artículo 2.** — (24 L.P.R.A. § 49b, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

Los siguientes términos donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (a) “**Centro Médico**” significará el Centro Médico de Puerto Rico radicado en San Juan de Puerto Rico, en los terrenos que ocupaba anteriormente el Sanatorio Alejandro Ruiz Soler y ocupa el Hospital de Siquiatría de Puerto Rico.
- (b) “**Corporación**” significará la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.
- (c) “**Junta de Directores**” significará la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.
- (d) “**Entidades participantes**” significará las entidades que operarán una o más instituciones en el Centro Médico.
- (e) “**Servicios Centralizados**” son todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y servicios administrativos que las entidades participantes hayan acordado integrar, y los que puedan acordar integrar en el futuro para ser usados en común por las instituciones miembros que componen el Centro Médico.
- (f) “**Instituciones Miembros del Centro Médico**” significarán las instituciones que operan las entidades participantes como parte integral del Centro Médico y las cuales prestarán los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, y de investigación, educación y adiestramiento en el campo de salud.
- (g) “**Unidades subsidiarias**” significarán aquellas unidades de organización o facilidades que operan bajo la supervisión de o en estrecha relación con las instituciones miembros del Centro.
- (h) “**Bonos**” Significará bonos, pagarés u otra evidencia de deuda.

**Artículo 3.** — (24 L.P.R.A. § 49c, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

Se ratifica el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico autorizado mediante la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada, en los terrenos donados al Pueblo de Puerto Rico mediante la escritura número 66 otorgada en San Juan el 2 de agosto de 1918 ante el Notario Público Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Tomás López Morales mediante la escritura pública número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924, ante el Notario Público Antonio J. Amadeo.

**Artículo 4.** — (24 L.P.R.A. § 49d, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de “Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico” la que tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados del Centro Médico y llevará a cabo la planificación de dicho Centro Médico y las construcciones de carácter general o que sirvan para alojar los servicios centralizados. La Corporación llevará a cabo, además, la función de coordinación de los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, de educación y de investigación que prestarán las instituciones miembros del Centro Médico.

**Artículo 5.** — (24 L.P.R.A. § 49e, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

Por la presente se le confieren a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico los siguientes derechos, poderes, facultades, funciones, autorizaciones y obligaciones:

- (a) Efectuar los estudios y la planificación necesarios para el establecimiento, la construcción, operación y administración del Centro Médico, con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes.
- (b) Formalizar convenios y entendidos con las entidades participantes y con otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus subdivisiones políticas encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los servicios a rendirse por el Centro Médico y para los fines indicados en esta ley. Quedan asimismo autorizadas por esta ley las entidades participantes y otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas a formalizar convenios y entendidos con la Corporación para los fines indicados en esta ley.
- (c) Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la planificación, construcción y operación y administración del Centro Médico.
- (d) Contratar la preparación de planos de construcción para todos aquellos elementos y estructuras de carácter general o que sirvan para alojar servicios centralizados.
- (e) Llevar a cabo o contratar las construcciones de carácter general o las que sirvan para alojar servicios centralizados.
- (f) Solicitar y recibir fondos para la construcción de facilidades de acuerdo con las disposiciones de la Ley 50 de 7 de mayo de 1947, según enmendada; y la Ley Pública número 725 del 79 Congreso de los Estados Unidos aprobada el 13 de agosto de 1946 o el título IV de la Ley Pública número 475 del primer Congreso de los Estados Unidos, aprobada en 20 de abril de 1950, O cualquier otra ley local o federal vigente, o que pueda aprobarse en el futuro.  
La corporación que por esta ley se crea tendrá existencia y personalidad jurídica separadas de las del Gobierno del Estado Libre Asociado, y las deudas y demás obligaciones de la Corporación son de la mencionada Corporación y no del Gobierno del Estado Libre Asociado ni de sus dependencias o subdivisiones políticas.
- (g) Establecer la estructura administrativa para el Centro Médico y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, compras y contabilidad, y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios centralizados, sin sujeción a las disposiciones de la ley de Personal, Ley número 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, y a la Ley de Compras y Servicio, Ley número 96 del 29 de julio de 1954.
- (h) Organizar, dirigir y administrar los servicios centralizados, Así como nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en los servicios médico auxiliares centralizados así como también, nombrar, Contratar y designar personal médico en los servicios médico auxiliares centralizados, previa autorización de la junta de directores. Esta contratación debe limitarse a servicios auxiliares. Disponiéndose, que se entenderá por servicios médicos biliaris, los servicios de laboratorio existentes, y que se creen en el futuro, incluyendo patología, radiología, salas de emergencia, y servicios de anestesia.
- (i) Comprar, contratar, o de otro modo proveer, a las instituciones miembros del Centro Médico y a las unidades subsidiarias de éstas todos los materiales, suministros, equipo, piezas y servicio que estime la Corporación sean necesarios o convenientes para los propósitos de tales instituciones y sus unidades subsidiarias; y disponer, mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que la Corporación estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipo y piezas cuando los mismos dejen de servir a los propósitos del Centro.

- (j) Coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, y de educación e investigación que prestarán las instituciones miembros del Centro Médico.
- (k) Hacer contratos y formalizar y otorgar todos los instrumentos y documentos que estime sean necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.
- (l) Realizar todos los actos que estime sean necesarios o convenientes a los fines que se establecen por esta ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- (m) Tomar dinero a préstamo del Gobierno del Estado Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o de cualesquiera otras fuentes de financiamiento, bajo las condiciones que mutuamente acuerden la Corporación y el prestador, en consulta y con la aprobación del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y emitir bonos de la Corporación para los propósitos de financiar la construcción de dormitorios, apartamentos, y otras facilidades de alojamiento, incluyendo facilidades de alojamiento provistas mediante la rehabilitación, alteración, conversión o mejoramiento de estructuras existentes, cafeterías, comedores u otras facilidades esenciales de servicio, terrenos, mejoramiento de parajes, equipo, mobiliario y otras pertenencias y facilidades relacionadas (denominadas “facilidades de vivienda”) para uso por médicos internos y residentes, enfermeras graduadas y estudiantes de enfermería, y para fundir, refundir, pagar o retirar cualesquiera de sus bonos hasta entonces emitidos, o para una combinación de tales propósitos, y para garantizar el pago del principal y de los intereses de sus bonos mediante la prenda o hipoteca, o cualquier otro gravamen sobre cualesquiera o todos los réditos o cualquier otro ingreso o propiedad de la Corporación; disponiéndose, que la Corporación no tendrá facultad alguna para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
- (n) Fijar y recibir derechos y renta por el uso de dichas facilidades de vivienda y Hacer y poner en vigor reglamentos que garantice la máxima utilización de cualquiera de tales facilidades de vivienda, y contratar sobre estos extremos con los tenedores de los bonos emitidos por la Corporación.
- (o) Tener sucesión perpetua.
- (p) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (q) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden, confieren o imponen.
- (r) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.
- (s) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Corporación determine, con sujeción al sistema y reglamentación del personal que ésta establezca.
- (t) Operar una escuela de enfermería sobre el nivel de escuela superior.
- (u) Cobrar a las personas pudientes por los servicios de hospitalización y servicios relacionados, recuperar de las compañías de seguros, asociaciones para servicios de hospitalización o de cualquier otra fuente, a nombre de cualquier institución miembro y cualquiera de sus unidades subsidiarias del Centro Médico, los costos que se incurran por servicios de hospitalización y tratamiento que se presten en dichas dependencias del Centro Médico a cualquier paciente cubierto

por pólizas de seguro de cualquier naturaleza o asociaciones para servicios de hospitalización, excepto los cubiertos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo o aquellos cubiertos por la Ley de Seguro Social Federal y usar estos fondos para sostener, mejorar y ampliar los servicios médico hospitalarios que se presten a los pacientes de las instituciones miembros y unidades subsidiarias del centro médico, conforme a las normas, las reglas y procedimientos que haya adoptado o pudiera adoptar sobre este particular la Junta de Directores del Centro Médico.

(v) Ofrecer, mediante paga, pero sin fin pecuniario alguno, a cualesquiera personas naturales o jurídicas aquellos de sus servicios que dichas personas pudieran requerir, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que la Junta de Directores apruebe para la prestación de estos servicios. Disponiéndose que los ingresos por dichos servicios ingresarán al fondo general de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

**Artículo 5-A.** — (24 L.P.R.A. § 49e-1, Edición de 1964, Suplemento de 1978) [Nota; La Ley 46-1964 añadió este nuevo Artículo 5-A]

(a) Por autoridad del gobierno de Puerto Rico, que por la presente se otorga, la Corporación de Servicio del Centro Médico en Puerto Rico queda por la presente autorizada a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos de la corporación para los propósitos especificados en el inciso (m) del Artículo 5 de esta ley. Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, y devengarán intereses al tipo o tipos que no excederán del tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Corporación, y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Corporación, a aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por la Corporación con antelación a la emisión de los bonos. La Corporación determinará la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil de la firma de un funcionario que haya cesado en sus funciones al momento de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. No obstante cualquier otra disposición en esta ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con esta ley, tales bonos se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Corporación, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. La Corporación podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determinare es más conveniente para los intereses de la Corporación.

El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que es la corporación pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

La resolución disponiendo para la emisión de los bonos, y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos

adicionales, que la corporación pueda determinar. En anticipación a la preparación de los bonos definitivos, la corporación podrá emitir recibos interinos o bonos temporarios con o sin cupones, canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. La corporación podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

(b) Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley, podrán, a discreción de la Corporación, ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre la Corporación y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los réditos o cualquier otro ingreso de la Corporación y podrá proveer para que la propiedad de la Corporación pueda ser hipotecada para garantizar el pago del principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de los bonos, y cualesquiera otras disposiciones que la Corporación encuentre razonables y propias.

(c) Todos los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley y los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento, de la imposición de contribuciones.

**Artículo 6.** — (24 L.P.R.A. § 49f, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) El sistema de personal que por esta ley se faculta a la Corporación a establecer para los servicios centralizados deberá estar basado en el principio del mérito, y en conformidad con las leyes aplicables y con las reglas y reglamentos que al efecto apruebe dicha Corporación. (b) Se autoriza por la presente a las entidades participantes a incorporar el personal de sus instituciones miembros del Centro Médico, al sistema de personal que establezca la Corporación para los servicios centralizados en cuanto a la totalidad o cualquier parte del sistema.

**Artículo 7.** — (24 L.P.R.A. § 49g, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) Por la presente se designa la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico como cuerpo directivo de este organismo, la cual estará constituida por los siguientes miembros: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del cuerpo directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, el Alcalde de la Capital de Puerto Rico, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico, El Secretario de Servicios contra la Adicción y el Director del Negociado de Presupuesto, y tres (3) miembros adicionales quienes deberán ser personas es reconocido interés en los problemas de salud de nuestro pueblo, nombrados por el Gobernador. Los miembros adicionales serán nombrados por un término de tres (3) años y el otro por un término de dos (2) años. Una vez vencidos los nombramientos originales, los miembros serán nombrados por 3 años. Cuando por incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cualquier otra causa ocurra una vacante, el gobernador extenderá un nuevo nombramiento por el término no transcurrido del miembro que ocasione la vacante. El gobernador podrá, además, separar a cualquiera de los miembros adicionales por justa causa, previa notificación y celebración de audiencia.

Los miembros ex officio de la Junta de Directores no tendrán derecho a recibir compensación alguna por los servicios que presten como miembros de la Junta. Los miembros de la Junta que no sean empleados o funcionarios del gobierno tendrán derecho a recibir una compensación de treinta y cinco (35) dólares diarios por cualquier día o fracción de día en que comparezcan a reuniones de la Junta. Seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum; disponiéndose sin embargo, que por lo menos cinco (5) de los miembros ex officio deberán formar parte del quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando se presente ante la consideración de la Junta un asunto que pueda afectar adversamente el presupuesto funcional de cualquier institución del Centro Médico, la Junta deberá, antes de emitir su resolución u orden con requerir la comparecencia de la institución concernida, a los efectos de determinar si la misma cuenta con los recursos económicos necesarios para implementar la resolución u orden que en su día emita la Junta.

(b) El Secretario de Salud será el presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(c) Los derechos, poderes y deberes de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico serán ejercitados por la Junta de Directores.

(d) La Junta de Directores nombrará un Administrador General quien la representará y en quien delegará aquellos poderes, funciones y responsabilidades que estime necesario o convenientes para la planificación y construcción de las facilidades que alojarán los servicios centralizados y para la administración de día a día de dichos servicios y para la coordinación de los servicios básicos de las instituciones miembros del Centro Médico; todo lo cual según lo reglamente la Junta de Directores.

**Artículo 8.** — (24 L.P.R.A. § 49h, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

La Junta de Directores será asesorada por un Comité Asesor en que deberán estar representadas las asociaciones profesionales relacionadas con el campo de la salud y el público consumidor de los servicios que prestará el Centro Médico. Los miembros serán nombrados por la Junta de Directores, la cual establecerá el procedimiento para la selección nombramiento de los miembros del Comité Asesor y definirá las funciones composición y organización específicas del mismo. La junta de Directores dispondrá lo necesario para que el Comité se reúna por lo menos dos veces al año.

**Artículo 9.** — (24 L.P.R.A. § 49i, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) Las entidades participantes quedan autorizadas a contribuir de sus propios recursos para costear los gastos de operación y administración de los servicios centralizados.

(b) Cada una de las entidades participantes será responsable individualmente de costear, de sus propios recursos los ,gastos de operación de la institución o las instituciones, que mantenga y opere en el Centro Médico,

(c) Quedan asimismo autorizadas por esta ley las entidades participantes y cualesquiera otras organizaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas a formalizar convenios y entendidos con la Corporación que faciliten la operación del Centro Médico.



**(d)** Se autoriza a la corporación a incluir en los costos de operación de los servicios a prestarse a las entidades participantes con las cantidades que sean necesarias para cubrir los siguientes conceptos:

**(1)** el reembolso del tesoro estatal de cantidades anticipadas a la Corporación para facilitar sus operaciones, de modo que la Corporación pueda hacerse de un Fondo de Capital de Trabajo propio, el cual mantendrá y controlará en sus libros de cuenta separada

**(2)** un cargo razonable por depreciación de edificios, equipo y mejoras al terreno, de modo que la Corporación pueda establecer un Fondo de Mejoras y Reemplazos, encuentra separada coma para mantener en buen estado y mejorar sus terrenos, estructuras y equipos, y reemplazar equipos cuando fuere necesario.

**(e)** Se asigna a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico a partir del día primero de julio de 1971, de fondos no comprometidos con el tesoro estatal la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) anuales, para que la corporación ingrese dichos fondos en su Fondo de Mejoras y Reemplazos creado en el apartado 2 del inciso (d) de este Artículo, de modo que la Corporación pueda reducir por dicha cantidad el cargo por depreciación que hace a las entidades e instituciones participantes. El Secretario de Hacienda remitirá anualmente a la Corporación, el día primero de Julio de cada año, la cantidad de cincuenta mil (\$50,000) aquí asignada.

**Artículo 9-A.** — (24 L.P.R.A. § 49i-1, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

**(a)** Cuando cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, municipio, institución o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier persona natural o jurídica, no pagare dentro del tiempo requerido cualquier cantidad de dinero que adeudare a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, el Administrador General de la Corporación certificará dicha deuda al Secretario de Hacienda, quien al recibo del tal certificación, y previa autorización del Director del Negociado del Presupuesto cuando hubiere dependencias gubernamentales envueltas, retendrá de cualesquiera asignaciones, fondos o haberes en su poder, pertenecientes a la referida dependencia o instrumentalidad gubernamental, o persona natural o jurídica, la cantidad o cantidades necesarias para saldar la deuda notificada, y remitirá enseguida al Administrador General el importe retenido a los fines consiguientes.

**(b)** Cuando cualquier cantidad de dinero adeudada a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, no pudiese cobrarse por conducto del Secretario de Hacienda, según dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo, el Administrador General de la Corporación certificará dicha deuda, o la parte que proceda cobrarse, al principal ejecutivo (Administrador, Director Ejecutivo, Alcalde, etc.) de la instrumentalidad, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado que funcione con tesoro independiente y separado del Gobierno, y que tuviere en su poder asignaciones, fondos o haberes pertenecientes a la entidad o persona en deuda con la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o con cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, y al recibo de tal certificación, el referido ejecutivo, previa consulta con el Director del Negociado del Presupuesto cuando hubiere dependencias gubernamentales envueltas, retendrá la cantidad o cantidades que

fueren necesarias para saldar la deuda notificada, y remitirá enseguida al Administrador General el importe retenido a los fines consiguientes.

(c) Independientemente de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de este Artículo, si el Administrador General creyere que pelagra por demora o por cualquier otra razón el cobro de dinero adeudado a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, instará en el Tribunal Superior los procedimientos adecuados para el cobro de dicha deuda, e inscribirá en el Registro de la Propiedad el embargo correspondiente. El Tribunal Superior verá el caso en forma sumaria y resolverá lo procedente.

**Artículo 9-B.** — (24 L.P.R.A. § 49i-2, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) Todos los dineros de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades públicas, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores.

(b) La Corporación establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda, un sistema de contabilidad general, de costos y de presupuesto, en el que puedan segregarse y controlarse por separado y en forma integral, todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y servicios administrativos que las entidades participantes hayan acordado integrar, y los que puedan acordar integrar en el futuro, y aquellos servicios o actividades que se transfieran o encomienden a la Corporación por ley o mediante acuerdo con cualesquiera institución gubernamental o privada.

(c) Las cuentas, libros y registros de la Corporación se llevarán en tal forma que puedan proveer al día información exacta, verídica y correcta sobre todas y cada una de las distintas actividades centralizadas del Centro Médico de Puerto Rico, y sobre todos y cada uno de sus fondos, cuentas a cobrar, existencias en inventario, propiedades, otros activos, obligaciones y cuentas a pagar, ingresos y desembolsos, y demás operaciones y actividades.

(d) La Corporación preparará, mensualmente, al comienzo del mes siguiente al informado: (1) un estado de su situación financiera al finalizar el mes, comparada con el mes anterior; (2) un estado general de ingresos y gastos, comparando los resultados del mes informado con el presupuesto del mes, y los resultados del año fiscal a la fecha con lo presupuestado para dicho período; (3) un estado comparativo de ingresos y gastos, comparando los resultados de las operaciones de los distintos servicios de tipo comercial operados; (4) un resumen de la deuda de las entidades participantes y sus instituciones, desglosada por años fiscales; (5) un estado de los fondos, con desglose por bancos donde están depositados; y (6) un resumen completo del estado y progreso de las distintas empresas y actividades de la Corporación durante el mes informado. La Corporación someterá copia de este informe mensual al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, a la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor y a los miembros de su Junta de Directores.

(e) Tan pronto como sea posible después de terminado cada año fiscal, pero con anterioridad a la terminación del año natural, la Corporación preparará un informe anual completo sobre toda su situación económica y sus negocios y actividades durante el año económico precedente. La Corporación someterá copia de dicho informe anual a cada Cámara Legislativa, a cada legislador,

a la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor, al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, al Secretario de Hacienda, y a los miembros de su Junta de Directores.

**Artículo 10.** — (24 L.P.R.A. § 49j, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) La Corporación de Servicio del Centro Médico no pagará ningunas contribuciones, impuestos sobre artículos de uso y consumo y/o de cualquier otra naturaleza, tanto del Estado Libre Asociado como municipales o de cualesquier subdivisiones políticas o administrativas del Estado Libre Asociado o las municipalidades, sobre ninguna de las propiedades equipo, piezas, suministros, materiales, u otros artículos adquiridos por la Corporación para su uso, o para el uso de las instituciones que componen el Centro Médico o sus unidades subsidiarias, o bajo la jurisdicción del Centro Médico, o bajo su control, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus propiedades y actividades; y tales derechos que se expresan en este Artículo aplican a todos los artículos en cualquier etapa en su uso por el Centro Médico o por las unidades que se sirven por el Centro Médico,

(b) La Corporación también estará exenta de pago de toda clase de derechos, aranceles, e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico disponiéndose, que los terrenos ya cedidos en usufructo, y aquellos que se cedieren en el futuro así como las edificaciones y demás inmuebles sobre dichos terrenos, quedarán también exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad, por el tiempo que dure el usufructo.

**Artículo 11.** — (24 L.P.R.A. § 49k, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) Por la presente se traspasa a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico todos los terrenos en que está ubicado el Centro Médico de Puerto Rico que son aquellos que fueron donados al Pueblo de Puerto Rico mediante la escritura número 66 otorgada en San Juan el 2 de agosto de 1918 ante el Notario Público Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Tomás López Morales mediante la escritura pública número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924 ante el Notario Público Antonio J. Amadeo; con excepción de los predios de terreno que el Secretario de Obras Públicas hubiera traspasado a virtud de las disposiciones de la Ley 55 de 16 de junio de 1956, según enmendada, antes de entrar en vigor la presente ley.

(b) La Corporación podrá disponer de los terrenos que por esta ley se le traspasan para llevar a cabo los propósitos de esta ley y, a tales fines, podrá traspasar parcelas de los mismos a agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, y de sus subdivisiones políticas y podrá ceder en usufructo parcelas de terreno a asociaciones y organizaciones privadas de fines no lucrativos dedicadas a la instrucción o la investigación médica o al fomento y conservación de la salud. Las condiciones y requisitos bajo los cuales se efectúen los traspasos y las cesiones en usufructo de parcelas de estos terrenos, los determinará en cada caso la Corporación en consulta con el Secretario de Obras Públicas «del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. Las cesiones en usufructo se harán por tiempo ilimitado o por el que determine la Corporación, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 443 del Código Civil de Puerto Rico. Disponiéndose, que los terrenos ya cedidos en usufructo, y aquellos que se cedieren en el futuro, así como las edificaciones y demás inmuebles sobre dichos terrenos, quedarán también exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad, por el tiempo que dure el usufructo.

**Artículo 12.** — (24 L.P.R.A. § 49, Edición de 1964, Suplemento de 1978)

(a) Por la presente se convalidan los actos llevados a cabo por la Junta Provisional del Centro Médico y la Junta de Directores del Centro Médico bajo las disposiciones de la Ley 54 aprobada en 14 de junio de 1957, según enmendada.

(b) Por la presente se transfieren a la Corporación todos los fondos, propiedades, personal, archivo, documentos y las obligaciones de la original Junta Provisional del Centro Médico creada por la Ley 54 de 14 de junio de 1957 y de la Junta de Directores del Centro Médico de Puerto Rico creada por la Ley 102 de 22 de junio de 1961.

**Artículo 13.** — Por la presente quedan derogadas la [Ley número 54 aprobada en 14 de junio de 1957](#), la [Ley 53 aprobada en 19 de junio de 1958](#), la Ley 102 aprobada en 22 de junio de 1961, la Ley número 55 aprobada en 16 de junio de 1956, la Ley número 26 aprobada en 9 de junio de 1958 y la Ley número 1 aprobada en 18 de abril de 1959.

**Artículo 14.** — Si alguna disposición de esta ley estuviere en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 15.** — Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia en particular, fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

**Artículo 16.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Leyes Orgánicas \(Derogadas\)](#).